

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1735/2013</b>	Oscar Velez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 15/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría Del Medio Ambiente Del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y ordenarle que emita pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, respecto de siguientes requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>¿Cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 hasta el año 2013 destinado al "Fondo Ambiental Público"? (1).</i></li> <li>• <i>De cada uno de los Presupuestos recibidos por el "Fondo Ambiental Público" en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (2).</i></li> <li>• <i>De haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta (3).</i></li> <li>• <i>En caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (4).</i></li> <li>• <i>Solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo (5).</i></li> <li>• <i>¿Qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.? (6).</i></li> <li>• <i>Desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.? (7).</i></li> <li>• <i>¿Cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales? (8).</i></li> </ul>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

OSCAR VELEZ

**ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1735/2013**

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1735/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Velez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000120313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 15, 18 Bis, 29, 38, 39, 42, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 26, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 53 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); a los artículos 159 BIS, 159 BIS 1, 159 BIS 3, 159 BIS 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; con base en los artículos 8 fracciones II y IV, 9 fracción XIII, 19 fracción XIV, 69 fracciones I, V, VIII y IX, 70, 70 Bis, 71 y 75 de la Ley Ambiental del DF; y de acuerdo al Principio 10 de la Declaración de Río, y a los artículos 2, 5, 16, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 1, 3, 8, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito se me informe y aclare de manera fundada y motivada lo siguiente: (1) ¿cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004...hasta el año 2013, destinado al “Fondo Ambiental Público”?; (2) de cada uno de los Presupuestos recibidos por el “Fondo Ambiental Público” en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (3) de haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la*



*respuesta; (4) en caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?; (5) solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo; (6) ¿qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?; (7) desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?; (8) ¿cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales?; gracias por su atención." (sic)*

II. El treinta de octubre dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó lo siguiente:

*"Se orienta su solicitud 0112000120313 al Fondo Ambiental Público ya que es un ente obligado distinto a la Secretaria del Medio Ambiente de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información." (sic)*

III. El cuatro de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- No se respondió a ninguna de sus preguntas, argumentando que lo solicitado no era de su competencia y canalizando su solicitud de información al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal. No obstante que el Ente Obligado tenía competencia y facultades en materia de protección a los animales, administración, ejecución y control de dicho Fondo, el uso de los recursos y la presentación de sus resultados.
- El artículo 69, fracción VIII de la Ley Ambiental del Distrito Federal estipulaba el destino de recursos públicos al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal para el cuidado y la protección a los animales. No obstante, el Ente Obligado fue omiso en informar si a dicho Fondo se habían destinado recursos para cumplir con lo estipulado en materia de cuidado y protección a los animales. Asimismo, no señaló las acciones que había implementado en materia de cuidado, protección y



conservación de la fauna silvestre y doméstica claramente estipulada en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

- No se indicaron las acciones realizadas con base en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, respecto al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.
- No se proporcionó el informe de actividades del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal en los ejercicios fiscales mencionados, ni los resultados del mismo en los años señalados a pesar de ser competente la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

**IV.** El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0112000120313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El ocho de noviembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del siete de noviembre de dos mil trece, por medio del cual el recurrente confirmó de recibida la notificación del acuerdo descrito en el Resultando IV de la presente resolución.

**VI.** El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente confirmando de recibida la notificación del acuerdo descrito en el Resultando IV de la presente resolución.

**VII.** El catorce de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio SEDEMA/OIP/110/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el



Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, defendiendo la legalidad de su respuesta en los términos siguientes:

- Si bien la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se encargaba del control y administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, éste era un Ente distinto en materia de transparencia. Por ello, contaba con un sistema electrónico “*INFOMEX*” propio, el cual registró la orientación de dicha Secretaría con el folio 0308500011713.
- En el presente asunto se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se orientó adecuadamente la solicitud de información del ahora recurrente al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, por ser este el Ente competente para atender la totalidad de los requerimientos formulados.

**VIII.** El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El tres de diciembre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El doce de diciembre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que orientó adecuadamente la solicitud de información del ahora recurrente al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, por ser este el Ente competente para atender la totalidad de los requerimientos formulados.



En ese sentido, resulta procedente traer a colación la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, la cual prevé:

*Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario señalar que procede el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando durante la substanciación del medio de impugnación el Ente Obligado notifica una segunda respuesta para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues no existe una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión.

Por otra parte, cabe señalarle al Ente Obligado que el motivo consistente en que orientó adecuadamente la solicitud de información del ahora recurrente al Fondo



Ambiental Público del Distrito Federal por ser este el Ente competente para atender la totalidad de los requerimientos formulados, en realidad no es una causal de sobreseimiento y que, por el contrario, aclarar tal situación hace necesario entrar al fondo del presente asunto e, incluso, de resultar cierto que el competente para atender la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa es un Ente diverso a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (resultando correcta la canalización efectuada), el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud del Ente Obligado debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**Registro No.** 187973

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*



*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><b><u>“Se informe de manera fundada y motivada lo siguiente:</u></b></p> <p>1. <i>¿cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 hasta el año 2013 destinado al “Fondo Ambiental Público?”</i> (sic)</p>	<p><i>“Se orienta su solicitud 0112000120313 al Fondo Ambiental Público ya que es un ente obligado distinto a la Secretaria del Medio Ambiente de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.”</i> (sic)</p>	<p>i) No se respondió a ninguna de sus preguntas, argumentando que lo solicitado no era de su competencia y canalizando su solicitud de información al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal. No obstante, que el Ente recurrido tenía competencia y facultades en materia de protección a los animales, administración, ejecución y control de dicho Fondo, así como en el uso de los recursos y la presentación de sus resultados.</p>
<p>“2. <i>De cada uno de los Presupuestos recibidos por el “Fondo Ambiental Público” en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?”</i> (sic)</p>		<p>ii) El artículo 69, fracción VIII de la Ley Ambiental del Distrito Federal estipulaba el destino de recursos públicos al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal para el cuidado y la protección a los animales. No obstante, el Ente Obligado fue omiso en informar si a dicho Fondo se habían destinado recursos para cumplir con lo estipulado en materia de cuidado y protección a los animales. Asimismo, no señaló las acciones que había implementado en materia de cuidado,</p>
<p>“3. <i>De haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta”</i> (sic)</p>		
<p>“4. <i>En caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de</i></p>		



<p><i>cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?” (sic)</i></p>		<p>protección y conservación de la fauna silvestre y doméstica claramente estipuladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>
<p><i>“5. Solicito se me envíe el "Informe de Actividades" del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo” (sic)</i></p>		<p><b>iii)</b> No se indicaron las acciones realizadas con base en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, respecto al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.</p>
<p><i>“6. ¿Qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?” (sic)</i></p>		<p><b>iv)</b> No se proporcionó el informe de actividades del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal en los ejercicios fiscales mencionados, ni los resultados del mismo en los años señalados a pesar de ser competente la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.</p>
<p><i>“7. Desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?” (sic);</i></p>		
<p><i>“8. ¿Cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales?” (sic)</i></p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas



a la solicitud de información con folio 0112000120313 y del “*Confirma la respuesta de orientación*”. A las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, es preciso puntualizar que de la lectura integral a los agravios formulados por el recurrente en su escrito inicial, se advierte que se



inconformó con la orientación de su solicitud de información al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal. Lo anterior, debido a que consideró que el Ente Obligado era competente para atender los requerimientos formulados y, por lo tanto, debió emitir un pronunciamiento categórico a cada uno de ellos.

En ese sentido, este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**Registro No.** 167961

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

De ese modo, a efecto de contar con elementos que permitan a este Instituto determinar si el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de atender lo solicitado por el ahora recurrente y, en consecuencia, resultaba o no procedente la orientación realizada en la respuesta impugnada, es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 56.** *Corresponde a la Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas:*

...

**XXI. Operar**, en coordinación con las demás autoridades competentes, los fondos o **fideicomisos destinados a la conservación, protección y restauración ambiental y de los recursos naturales del Distrito Federal**, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para estos propósitos;

...

#### **LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 9.** *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...



**XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;**

...

**Artículo 69.** Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

IV. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;

V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

VI. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico, y

VII. La reparación de daños ambientales.

**LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

**XIII. Administrar, ejecutar y controlar el fondo ambiental así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea;**

...

**Artículo 69.** Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;



*II. La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;*

*III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;*

*IV. La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental;*

*V. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;*

*VI. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;*

*VII. La retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;*

*VIII. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;*

*IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;*

*X. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;*

*XI. La reparación de daños ambientales; y*

*XII. Proyectos de participación ciudadana previamente analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra.*

**Artículo 70.** *Los recursos del fondo se integrarán con:*

*I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;*

**II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;**

*III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;*

*IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;*



V. El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales;

VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y

VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

**Artículo 70 bis.** El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal establecerá los recursos del fondo ambiental y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, la retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, así como las acciones de vigilancia de los recursos inherentes a Tierra y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 71.** El Jefe de Gobierno emitirá un acuerdo que establezca la integración del consejo técnico del fondo ambiental, su organización y sus reglas de funcionamiento.

## **LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 17.** El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal destinará recursos para:

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización;

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;

**IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal; y**

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

**Artículo 18.** Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia.

...



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 19.** *Para efecto del presente ordenamiento las Asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Secretaría, un informe semestral sobre las acciones realizadas. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:*

**I. Descripción de la aplicación de recursos derivados del Fondo Ambiental Público a los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales;**  
...

**III. Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con recursos del Fondo Ambiental Público para el siguiente periodo, y**  
...

**Artículo 25.** *Además de los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley, los recursos del Fondo podrán destinarse en materia de protección, defensa y bienestar de los animales en los casos siguientes:*

**I. El apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones; y**

**II. Mejorar el estado de bienestar de los animales a cargo de dependencias e instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.**

**Artículo 26.** *Corresponde al Consejo Técnico en materia de protección, defensa y bienestar de los Animales, para garantizar el destino de los recursos financieros que otorgue el Fondo Ambiental Público, el desempeño de las siguientes atribuciones:*

**I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, defensa y bienestar de los animales por parte del sector social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con la Secretaría;**

**II. Canalizar y dar seguimiento al destino de los recursos que el Fondo Ambiental Público otorgue para el desarrollo de programas o actividades que se consideren prioritarios;**

**III. Evaluar el desarrollo de los programas o actividades relacionadas con los convenios que se realicen en virtud de emitir juicios sobre la posibilidad de prorrogar o suspender el apoyo económico otorgado;**

**IV. Al término de la vigencia de los convenios realizados, emitir una evaluación final de los logros alcanzados en las actividades enunciadas en el programa de trabajo, el cual**



*servirá de referencia para el otorgamiento de futuros apoyos económicos otorgados por el Fondo Ambiental Público; y*

*V. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción de las autoridades competentes, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica con la finalidad de asignar los recursos necesarios.*

### **ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA EL CONSEJO TÉCNICO DEL FONDO AMBIENTAL AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL<sup>1</sup>**

***Primero.*** *Se establece el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, como un órgano de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal, acorde con el contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal.*

***Segundo.*** *Para su administración, el Fondo Ambiental se instrumentará como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal.*

***Tercero.*** *El Consejo Técnico fungirá como Órgano de Gobierno del Fondo Ambiental Público y estará integrado de la siguiente forma:*

- I. Un presidente, que será el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*
- II. Un Vocal y presidente suplente, que será el titular de la Secretaría del Medio Ambiente.*
- III. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- IV. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad.*
- V. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Obras y Servicios.*
- VI. Un Vocal, que será el titular de la Secretaría de Finanzas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Planeación y

---

<sup>1</sup> Publicado el once de junio de dos mil dos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



Coordinación de Políticas, le corresponde, entre otras funciones, **operar** en coordinación con las demás autoridades competentes, **los Fondos o Fideicomisos destinados a la conservación, protección y restauración ambiental y de los recursos naturales** del Distrito Federal, así como fomentar la participación de los sectores de la sociedad en esquemas de financiamiento para esos propósitos.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por la anterior Ley Ambiental del Distrito Federal y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el Ente Obligado se encarga de **administrar, ejecutar y controlar el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Por otra parte, se advierte que los recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (que se integran, entre otros conceptos, con los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal), se destinan, entre otros rubros, a los siguientes: la realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, la vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas, la restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental, el cuidado y protección de los animales del Distrito Federal, la supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico, la reparación de daños ambientales y los proyectos de participación ciudadana que cuenten con la autorización de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con relación a los recursos naturales de la tierra.



Asimismo, conforme al artículo 17 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y 25 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, el patrimonio de este Fideicomiso Público de la Administración Pública del Distrito Federal se destina al fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre, la promoción de campañas de esterilización, el desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación, el mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal, el apoyo a la brigada de vigilancia animal para el desempeño de sus funciones y el mejoramiento del estado de bienestar de los animales a cargo de Dependencias e instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal es el órgano de asesoría y apoyo técnico de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual tiene por objeto **administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal**, presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y como presidente suplente y un vocal el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Finalmente, se desprende que **las asociaciones que reciban recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal están obligadas a presentar un informe semestral sobre las acciones realizadas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.**



Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación.

Esto es así, ya que si bien en términos de lo dispuesto en los preceptos legales indicados, el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal cuenta con un Consejo Técnico que funge como órgano de asesoría y apoyo técnico, cuyo objeto es **administrar los recursos que lo conforman, con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal** (facultades que le permiten atender lo requerido por el ahora recurrente), lo cierto es que la misma normatividad también dispone que el Ente Obligado se encarga de **administrar, ejecutar y controlar dicho Fondo, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, e incluso recibe informes semestrales de las asociaciones que reciben recursos del Fondo sobre las acciones realizadas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. Luego entonces, también resultaba competente para atender los planteamientos del ahora recurrente.

A mayor abundamiento, de la revisión al Decreto de Presupuesto de Egresos 2003<sup>2</sup>, 2004<sup>3</sup>, 2005<sup>4</sup>, 2006<sup>5</sup>, 2007<sup>6</sup>, 2008<sup>7</sup>, 2009<sup>8</sup>, 2010<sup>9</sup>, 2011<sup>10</sup>, 2012<sup>11</sup> y 2013<sup>12</sup>, se advierte

<sup>2</sup> <http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2003/decreto/titulo1.html>

<sup>3</sup> <http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2004/decreto/titulo1.html>

<sup>4</sup> [http://www.paot.org.mx/centro/gaceta/2004/diciembre04/27diciembre04\\_bis.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/gaceta/2004/diciembre04/27diciembre04_bis.pdf)

<sup>5</sup> <http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2006/rq/decreto.pdf>

<sup>6</sup> <http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2007/decretoEgresos2007.html>

<sup>7</sup> <http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2008/decretoEgresos2008.html>

<sup>8</sup> <http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2009/decretoEgresos2009.html>



que el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal se encuentra dentro de las **Entidades de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal**. En ese sentido, se corrobora que el Ente recurrido se encontraba en posibilidades de atender lo solicitado en el requerimiento **1**, consistente en *¿cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 hasta el año 2013 destinado al “Fondo Ambiental Público”?*

Asimismo, por cuanto hace a los requerimientos **3**, **4** y **8**, consistentes en *de haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta (3), en caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.? (4) y ¿cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales? (8)*, cabe indicar que de la revisión a los artículos 30, 34 y 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se advierte que el Programa Operativo contiene **líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables y corresponsables de su ejecución, metas y prioridades**

<sup>9</sup> <http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2010/decretoEgresos2010.html>

<sup>10</sup> <http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2011/decretoEgresos2011.pdf>

<sup>11</sup> [http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2012/decreto\\_presupuesto\\_egresos\\_2012.pdf](http://www.finanzas.df.gob.mx/egresos/2012/decreto_presupuesto_egresos_2012.pdf)

<sup>12</sup> <http://www.aldf.gob.mx/archivo-492b73db61d439d4c70b998423490af6.pdf>



que se desprenden de los programas de manera integral para la realización de los objetivos globales de desarrollo. De igual forma, las **Dependencias**, Órganos Desconcentrados y Entidades deben elaborar Programas Operativos Anuales para la ejecución del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas de mediano plazo, desagregando su contenido atendiendo al destino y alcance de los mismos a la fecha en que se ejecutarán, debiendo presentar los indicadores que serán utilizados para la evaluación de cada programa.

Por otra parte, establece que los Titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, son responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes del gasto contenidas en el presupuesto autorizado, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto, de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados, de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

En ese sentido, y tomando como referencia la normatividad citada, resulta innegable que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal también se encontraba en posibilidades de responder los requerimientos **3, 4 y 8**. Esto es así, ya que puede informar qué programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas y mejorías se han llevado a cabo en los Centros de Control Animal al amparo Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, y cuáles han sido sus resultados, en caso de que se hubieran destinado recursos de dicho Fondo a tales fines o bien, explicar por qué no se



destinaron, así como informar cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil catorce, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. Lo anterior, en virtud de que formula un Programa Operativo de forma anualizada en donde identifica cada objetivo, acción, responsables, metas, entre otros.

Ahora bien, a efecto de robustecer lo analizado, conviene invocar como hecho notorio el expediente integrado con motivo del recurso de revisión **RR.0622/2011**, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 199,531*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

Al respecto, en el recurso de revisión referido como hecho notorio (aprobado por este Instituto en la Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil once), este Órgano Colegiado llegó a la determinación de que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal era competente para atender los requerimientos 1 y 3, incisos a) y b) de la solicitud de información 0112000038211 (folio diverso al que originó el presente medio de impugnación), en los que se solicitó ¿cuál es el presupuesto público del fondo ambiental público a ejercer en el año 2011 para el cuidado y la protección a los animales? (1) y ¿en qué actividades, programas, proyectos y/o acciones se utilizará ese presupuesto en materia de cuidado y protección a los animales y b. cómo se distribuirá? [3, incisos a) y b)].



Por lo anterior, queda robustecida la afirmación de que el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de emitir pronunciamiento categórico a la solicitud de información origen del expediente en que se actúa.

De ese modo, tomando en cuenta lo analizado a lo largo del presente Considerando, este Órgano Colegiado considera que si bien le asiste la razón al Ente recurrido en lo relativo a que el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal resulta competente para atender la solicitud de información, ya que cuenta con un Consejo Técnico que funge como órgano de asesoría y apoyo técnico, cuyo objeto es **administrar los recursos que lo conforman con el fin de destinarlos a las acciones, programas y servicios que señala la Ley Ambiental del Distrito Federal**, lo cierto es que resulta incorrecta la orientación realizada de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que el Ente recurrido se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto a los requerimientos del ahora recurrente, **con independencia de que otro Ente Obligado** (Fondo Ambiental Público), **también resultara competente para ello.**

En ese sentido, es claro que el Ente Obligado debió dar respuesta a cada uno de los requerimientos formulados por el ahora recurrente en su solicitud de información, ya que en términos de las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable se encontraba en aptitud de atenderlos, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior, es importante señalar que si bien en el presente caso, existe competencia concurrente entre el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para atender la solicitud de información origen del expediente en que se actúa, ello no excluye a ésta última de dar



atención a la solicitud, ya que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encuentra obligada a proporcionar la información que posea, con independencia de que otros entes también resulten competentes para pronunciarse.

En ese sentido, se concluye que los agravios **i), ii), iii) y iv)**, consistentes en: *no se respondió a ninguna de sus preguntas argumentando, sin fundamento jurídico, que lo solicitado no es de su competencia y canalizando su solicitud de información al Fondo Ambiental Público. No obstante, que la autoridad recurrida tiene competencia y facultades en materia de protección a los animales; administración, ejecución y control del Fondo Ambiental, el uso de los recursos y la presentación de sus resultados [i]); el artículo 69, fracción VIII, de la Ley Ambiental estipula el destino de recursos públicos al Fondo Ambiental Público para el cuidado y la protección a los animales. No obstante, el Ente Obligado es omiso en informar si a dicho Fondo se han destinado recursos para cumplir con lo estipulado en materia de cuidado y protección a los animales. Menos aún señala las acciones que ha implementado en materia de cuidado, protección y conservación de la fauna silvestre y doméstica claramente estipuladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal [ii]); no se indicaron las acciones realizadas con base en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal respecto al Fondo Ambiental Público [iii]) y no se proporcionó el informe de actividades del Fondo Ambiental Público en los ejercicios fiscales mencionados ni los resultados del mismo en los años señalados a pesar de ser competente la Secretaría del Medio Ambiente [iv])* resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y ordenarle que emita pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, respecto de siguientes requerimientos:

- *¿Cuál ha sido el Presupuesto de Egresos del D.F. de los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 hasta el año 2013 destinado al “Fondo Ambiental Público”?* (1).
- *De cada uno de los Presupuestos recibidos por el “Fondo Ambiental Público” en cada uno de los ejercicios fiscales señalados, ¿cuántos recursos se han destinado a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?* (2).
- *De haberse destinado recursos públicos a lo largo de esos ejercicios fiscales para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F., ¿qué acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, campañas, etc., y mejorías en los Centros de Control Animal se han llevado a cabo, y cuáles han sido sus resultados?, en caso de ser positiva la respuesta* (3).
- *En caso de ser negativa la respuesta, o de no haberse destinado recursos públicos de cada uno de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal señalado del 2002 al 2013, explicar las razones por las cuáles las autoridades no dispusieron tales recursos a las actividades estipuladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales del D.F.?* (4).
- *Solicito se me envíe el “Informe de Actividades” del Fondo Ambiental Público, desde el año 2002 hasta el 2013, y/o se me indique dónde puedo consultarlo* (5).
- *¿Qué Diputados de la ALDF, han solicitado y/o ejercido recursos del Fondo Ambiental Público para la realización de proyectos sociales, ambientales, etc.?* (6).
- *Desde su creación, ¿en qué ha mejorado y/o de qué ha servido la existencia del Fondo Ambiental Público en el D.F.?*; (7).



- *¿Cuántos recursos se destinarán al Fondo Ambiental Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, y de estos, cuántos se destinarán para cumplir con las actividades de los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección a los Animales? (8).*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**